

T-2022-00122. Vida digna. Niega.

Accionante: Edynson José Martínez Bruzual.

Accionadas: Nueva EPS y Liberty Seguros S.A.

Vinculadas: Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud Departamental de Santander y Migración Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. HECHOS RELEVANTES

El señor Edynson José Martínez Bruzual pide tutela de su derecho fundamental a una vida digna al tratarse de una persona de escasos recursos. Relata que el 25 de octubre de 2021 sufrió un accidente de tránsito. Hizo una descripción de las distintas atenciones médicas que recibió con cargo al SOAT de la moto que conducía el día del accidente y relacionó las lesiones sufridas. También mencionó las incapacidades generadas y promueve la acción de tutela para que se ordene el pago de éstas, pues la EPS le negó el pago por estar en el régimen subsidiado y la aseguradora hizo lo propio.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 7 de marzo se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la vinculación de otras entidades y se ordenó correr traslado.

3.2. Migración Colombia hizo un recuento de la normatividad que regula la entidad. Dijo que el actor se encuentra en situación migratoria regular y por ello puede acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y otro tipo de servicios. Tras citar jurisprudencia, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. La Superintendencia Nacional de Salud luego de citar jurisprudencia y aclarar su naturaleza jurídica, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

T-2022-00122. Vida digna. Niega.

Accionante: Edynson José Martínez Bruzual.

Accionadas: Nueva EPS y Liberty Seguros S.A.

Vinculadas: Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud Departamental de Santander y Migración Colombia.

3.4. Liberty Seguros S.A. explicó las coberturas del SOAT, adjuntó el certificado de cobertura del costo de los servicios médicos prestados y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La Secretaría de Salud de Santander luego de citar jurisprudencia y aclarar su naturaleza jurídica, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. La Nueva EPS sostuvo:

El señor Edynson Martinez se encuentra activo en Régimen Subsidiado a partir del 28 de abril de 2021 en Nueva EPS.

Es importante precisar que el auxilio por reconocimiento económico de incapacidades solo se otorga a los afiliados que se encuentren registrados en el régimen contributivo en calidad de cotizantes.

Y tras corroborar que el actor se encuentra en el régimen subsidiado, destacó:

Es por ello que las solicitudes de incapacidad reclamadas por el señor EDYNSON JOSÉ MARTÍNEZ BRUZUAL, resultan improcedentes toda vez que el reconocimiento de subsidio por concepto de incapacidad esta constituido legalmente para aquellos afiliados al SGSSS en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN CALIDAD DE COTIZANTES, por lo que vale traer a colación aspectos como:

El artículo 81 del Decreto 2353 de 2015 en concordancia con el artículo 9º numeral 1º del Decreto 783 del de 2000, establecen que es requisito para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la incapacidad por enfermedad general, que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas; razón por la cual resulta improcedente el reconocimiento y pago de las prestaciones, cuando quiera que se evidencian interrupciones en las cotizaciones por reportes de novedades de ingreso o retiro durante ese lapso, o en general cotizaciones incompletas por cualquier motivo.

Con base en lo anterior, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y

T-2022-00122. Vida digna. Niega.

Accionante: Edynson José Martínez Bruzual.

Accionadas: Nueva EPS y Liberty Seguros S.A.

Vinculadas: Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud Departamental de Santander y Migración Colombia.

37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿La Aseguradora que expide el SOAT o la EPS están obligadas a pagar una incapacidad de una persona afiliada al régimen subsidiado en salud?

4.3. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

«El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.»

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo solicitado, por las siguientes razones:

Las partes involucradas (accionante, accionadas y vinculadas) no discuten la situación fáctica, es decir, están de acuerdo en la ocurrencia del accidente de tránsito, la necesidad de la atención médica y las incapacidades generadas. De esta forma, difieren en la conclusión sobre la suerte de las incapacidades. Para el actor, la EPS o la Aseguradora que expidió el SOAT las deben cubrir. Por el contrario, para tales entidades esa obligación económica no está a su cargo.

Como se trata de una pretensión de carácter económico, en principio la tutela sería improcedente. Sin embargo, como el actor alega que se encuentra en una situación apremiante, lo cual se acepta al acreditar su vinculación al régimen subsidiado en salud, el camino no será la declaratoria de improcedencia del amparo sino su negativa por el estudio de fondo de la solicitud.

Razón les asiste a las entidades accionadas cuando destacaron que no están obligadas a asumir el costo de las incapacidades generadas.

En lo que respecta a la Aseguradora, basta hacer eco de su respuesta donde destacó cuales son las coberturas del SOAT:

T-2022-00122. Vida digna. Niega.

Accionante: Edynson José Martínez Bruzual.

Accionadas: Nueva EPS y Liberty Seguros S.A.

Vinculadas: Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud Departamental de Santander y Migración Colombia.

Sí bien es cierto, aun no se ha cubierto la totalidad del amparo de SOAT por gastos médicos, sin embargo, como se evidencia en el escrito de tutela el respetado accionante está solicitando el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales, y para esto es pertinente aclarar que, el **SOAT no tiene cobertura incluida para INCAPACIDADES TEMPORALES**.

El Decreto 056 de 2015 específicamente en su artículo 16 hace alusión a las INCAPACIDADES TEMPORALES donde menciona:

"Incapacidades temporales. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del FOSYGA, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los Artículos 2 y 3 de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3 del "

Por su parte, la EPS hizo una exposición similar cuando alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Como se resumió en el acápite anterior, destacó que el pago de incapacidades a cargo de la EPS se da en el régimen contributivo (donde hay un pago de aportes) y no en el régimen subsidiado que cubre únicamente atenciones en salud, pero no el pago de incapacidades.

Como estamos ante un proceder legal y legítimo de las entidades involucradas, mal se haría en predicar la vulneración de algún derecho fundamental. De esta forma, como se trata de un riesgo no asegurado corresponde a su titular asumir las consecuencias de ello.

En todo caso, el actor se encuentra en libertad de acudir a la inscripción en la eventual oferta institucional para la asistencia o ayudas que el ente territorial pueda tener para atender a la población que así lo requiere.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3.º) Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela promovida por el señor Edynson José Martínez Bruzual, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

T-2022-00122. Vida digna. Niega.

Accionante: Edynson José Martínez Bruzual.

Accionadas: Nueva EPS y Liberty Seguros S.A.

Vinculadas: Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría de Salud Departamental de Santander y Migración Colombia.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Danilo Alarcon Mendez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1106dfb0333a1a3faccf2c4d8ebb2ea814982af31a1d3b6751ee85b00d7a50b0**

Documento generado en 17/03/2022 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>